Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL III

LUIS LAGORIA ORTIZ Demandante Recurrido v. ST. JUDE MEDICAL PUERTO RICO, LLC; ET ALS Demandadas Peticionarias	KLCE201600998	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Civil Núm.: KDP15-1114 (801) Sobre: Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de junio de 2016.

Comparece St. Jude Medical, Inc. mediante escrito de *certiorari* y moción en auxilio de jurisdicción para disputar la determinación del Tribunal de Primera Instancia, mediante la cual se rechazó su petición de desestimación del pleito de epígrafe al amparo de la norma dispuesta en *Riegel v. Medtronic*, Inc. 552 US 312 (2008). Denegamos la referida petición de *certiorari*, a la vez que rechazamos la solicitud de auxilio de jurisdicción aneja a ella.

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal extraordinario para que un tribunal de mayor jerarquía pueda rectificar errores jurídicos cometidos por un tribunal inferior, limitado al ámbito dispuesto en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (2009); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630 (1999). A su vez, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4

LPRA Ap. XXII-A, R. 40, establece los criterios a tener en cuenta en el ejercicio discrecional de expedir tal auto. Mas, el ejercicio de la discreción que presume expedir un auto de *certiorari* está modelado por el reconocimiento jurisprudencial de que los jueces de primera instancia están facultados con la flexibilidad para lidiar con la tramitación de los asuntos judiciales bajo su consideración. *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669 (1999). Por ello, la función de un tribunal apelativo frente a la revisión de controversias requiere determinar si la actuación del foro de primera instancia está comprendida en los contornos del referido auto y si la misma constituyó un abuso de discreción; en ausencia de éste o de acción prejuiciada, error o parcialidad, conviene no intervenir con sus determinaciones. *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

En el presente caso, la actuación del Tribunal de Primera Instancia parte de una lectura puntual de *Riegel v. Medtronic*, *supra*, en cuanto al aspecto particular de que:

> "[s]tate requirements are pre-empted under the MDA only to the extent that they are ´different from, or in addition to´ the requirements imposed by federal law. §360k(a)(1). Thus, §360k does not prevent a State from providing a damages remedy for claims premised on a violation of FDA regulations; the state duties in such a case ´parallel´rather than add to federal requirements…" *Id.*, en la pág. 12.

Sin embargo, en su Moción de Desestimación por no Exponer una Reclamación que Justifique la Concesión de un Remedio el peticionario manifestó:

> La aprobación PMA representa una determinación por parte del FDA de que hay una confiabilidad razonable en la seguridad y efectividad del dispositivo ("there is a reasonable assurance´of the device´s safety and

> effectiveness.") *Riegel*, 552 U.S. a la pág. 318 (citando 21 U.S.C. § 360e(d)). No obstante, ello no es garantía de que el dispositivo siempre va a operar según previsto. Por el contrario, tanto el Congreso como la FDA comprenden que la utilización de un dispositivo con aprobación previa a su comercialización viene acompañada con cierto grado de riesgo inherente. Apéndice, en la pág. 20.

Por tanto, el hecho de que el apelado contienda el funcionamiento del dispositivo en cuestión no necesariamente plantea la inclusión de un elemento adicional o distinto de evaluación del mismo que conlleve su desestimación, sino la impugnación de su funcionamiento a partir de los mismos criterios previstos por la FDA, pero en función de su puesta en práctica; es decir, al amparo de fundamentos paralelos a los contemplados por la agencia federal reguladora, según permitido por *Riegel v. Medtronic*, *supra*. Desde luego, la validez de tal pretensión argumentativa estará sujeta a la concreción que la prueba le provea. Sin embargo, el contexto jurídico en el que se propuso la desestimación, que es la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap V, R. 10.2(5), requiere al Tribunal tomar como ciertos los hechos bien alegados en la demanda de forma que de su faz no den margen a dudas. *Pressure Vessels of P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497 (1994); *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625 (2006). A la vez, impone que dichas alegaciones se interpreten de forma conjunta, liberal y favorable al demandante, tal como lo hizo el ilustrado Tribunal de Primera Instancia. Por tanto, no procede la desestimación de una demanda salvo demostración de que –aún considerada con permisión de cualquier inferencia que los hechos alegados admitan– la misma carece de entidad para constituir una reclamación válida. *Id.* En el caso ante nuestra consideración, no quedó demostrado que las alegaciones de la demanda resulten no

susceptibles de interpretar en sentido que aduzcan responsabilidad del peticionario. Por el contrario, se ha aportado una plataforma argumentativa de la que puede derivarse una reclamación que justifique la concesión de un remedio, sujeto a la eventual presentación y adjudicación de la prueba.

En consecuencia, tal como adelantamos, denegamos la referida petición de *certiorari* y rechazamos la solicitud de auxilio de jurisdicción que la acompaña.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones